

de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente. La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme.

(...)

DEBE DECIR:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

(...)

- Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo (página 93)

DICE:

“Tercera. Procedimiento administrativo sancionador

Las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, así como a aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Son de aplicación a los expedientes en trámite así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

DEBE DECIR:

“Tercera. Procedimiento administrativo sancionador

Las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, así como a aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Son de aplicación a los expedientes en trámite así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

1696179-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1452**

Mediante Oficio N° 001414-2018-DP-SG-SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1452, publicado en la edición del 16 de setiembre de 2018.

DICE:

“Artículo 3. Incorporación del numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórense el numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 39-A.- Enfoque intercultural

(...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 3. Incorporación del numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-B y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórense el numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-B y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 39-B.- Enfoque intercultural

(...)”

1696178-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para cárnicos procesados de aves para consumo humano procedentes de Panamá

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0025-2018-MINAGRI-SENASA-DSA**

24 de setiembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0005-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 20 de setiembre de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales

de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, recomienda la publicación de los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio, para cárnicos procesados de aves para consumo humano procedentes de Panamá.

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébense los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para cárnicos procesados de aves para consumo humano procedentes de Panamá conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorizar la importación de la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA CÁRNICOS PROCESADOS DE AVES PARA CONSUMO HUMANO PROCEDENTES DE PANAMÁ

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Competente del país exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos zoonosanitarios:

Que:

1. El producto fue elaborado de aves nacidas, criadas y faenadas en Panamá.

2. Panamá se ha declarado libre de INFLUENZA AVIAR ALTAMENTE PATÓGENA ante la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE.

3. Los productos (certificar una de las alternativas):

a) Fueron elaborados de aves que proceden de un área geográfica donde no se ha reportado la enfermedad de Newcastle en los últimos 90 días; o

b) Fueron sometidos a una de las siguientes temperaturas aplicadas durante los procedimientos de obtención:

Temperatura interna (°C)	Tiempo
65,0	39,8 segundos
70,0	3,6 segundos
74,0	0,5 segundos
80,0	0,03 segundos

4. En el establecimiento de origen de las aves (de donde se obtuvo el producto), el matadero y en un área circundante de 10 Km. a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de animales durante los sesenta (60) días previos al embarque; y no han ocurrido brotes epidémicos por enfermedades de la lista de la OIE, que afecten a las aves, en los seis (6) meses previos a la fecha de sacrificio.

5. Las aves, origen del producto, fueron transportadas directamente de la explotación de origen al matadero o planta de beneficio autorizado por la Autoridad competente del país exportador. Las aves no han sido desechadas o descartadas en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible.

6. Las aves, origen del producto, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Enfermedades de la lista de la OIE, durante la inspección ante-mortem y post-mortem, las que estuvieron a cargo de un Médico Veterinario Oficial o acreditado por la Autoridad competente del país exportador.

7. El matadero, donde se obtuvo la materia prima para la elaboración del producto, fue inspeccionado por la Autoridad competente del país exportador.

8. Se tomaron las precauciones necesarias después de la obtención del producto, para evitar el contacto con algún patógeno que pueda transmitir enfermedades que afecten la sanidad animal.

9. El producto fue inspeccionado por un Médico Veterinario Oficial o acreditado por la Autoridad competente, en el puerto de salida del país exportador.

10. El vehículo donde se moviliza el producto, fue lavado y desinfectado previamente al embarque.

1695347-1

Delegan facultades en diversos funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 285-2018-ANA

Lima, 26 de setiembre de 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 827-2018-ANA-OAJ, de fecha 19 de setiembre de 2018, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 21° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua ejerce la representación legal e institucional de la entidad y conduce la marcha